



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2025. Al despacho de la señora juez la acción de tutela instaurada por **Martha Svany Bueno Matus** identificada con la C.C. N° 51.690.885 de Bogotá D.C., actuando a nombre propio, contra el Representante legal de **la Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Libre**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al “debido proceso, a la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, al acceso a cargos públicos por mérito, al trabajo, dignidad humana, a la información, doble instancia a los principios, confianza legítima, reglas del concurso, del mérito, publicidad, imparcialidad”. Radicado N.º 11001 31 18 003 2025 00265 00. Radicado Generación de tutela en línea No 3350414. Sírvase proveer.

Angela Johanna Ortiz Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 25 de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con los parámetros del Decreto 2591 de 1.991, así como las consideraciones de la Corte Constitucional acerca de la competencia en materia de tutela¹, **Avóquese** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Martha Svany Bueno Matus** identificada con la C.C. N° 51.690.885 de Bogotá D.C., actuando a nombre propio, contra el Representante legal de **la Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Libre**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al “debido proceso, a la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, al acceso a cargos públicos por mérito, al trabajo, dignidad humana, a la información, doble instancia a los principios, confianza legítima, reglas del concurso, del mérito, publicidad, imparcialidad”.

Respecto a la **Medida provisional**, se tiene que la solicitud va dirigida a que se ordene de manera inmediata “la suspensión inmediata del proceso de concurso público convocado por la CNSC para el Ministerio del Trabajo, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

(...) debido a que la publicación definitiva de los resultados del proceso de selección No. 2618-2024, se efectuará el próximo **27 de noviembre de 2025 fecha en que se publicarán los resultados definitivos y las respuestas a reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes**. y posteriormente se dará la expedición de los actos administrativos que conforman las listas de elegibles.”

¹ “Ver, entre otros, los Autos 332 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), 242 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera) y 1400 de 2024 (M.P. Diana Fajardo Rivera). Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”



El despacho, debe indicar que no se cumple con los presupuestos descritos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, porque la solicitud en específico carece de cualquier argumentación frente a - objeto- la necesidad y urgencia; su aparente fundamentación es general y abstracta; aunado a que **lo pretendido en la cautela provisional es el fin medular de la demanda constitucional**, por lo que el tiempo para fallar de fondo, es más que idóneo para resolver el aspecto planteado en la demanda constitucional.

Consecuente con lo anterior, se **negará la imposición de la medida provisional** solicitada por la accionante.

En consecuencia, se dispone y ordena:

1º. Correr traslado de la demanda de tutela a la(s) accionada(s) con el fin que ejerza su derecho a la defensa y se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones que motivan la acción constitucional, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo del correspondiente traslado.

Adviértase que, en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

2º. **VINCULAR** al presente trámite de tutela quienes se encuentren admitidos en el **Proceso de Selección Ministerio del Trabajo convocatoria No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa., al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Grado: 14 OPEC: 221268.**

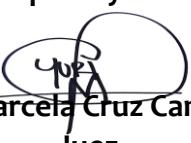
3.- Oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** para que, a través de dicha(s) entidad(es), se corra traslado a las personas admitidas en el **Proceso de Selección Ministerio del Trabajo convocatoria No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa., al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Grado: 14 OPEC: 221268**, con el fin de que los participantes en el aludido concurso público de méritos (en su calidad de terceros con interés), de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción.

Para la integración al contradictorio, se dispondrá la publicación de la presente demanda y el auto admsorio en las páginas web de las entidades demandadas; de dicha gestión se deberá remitir informe a este Despacho Judicial en el término máximo de veinticuatro (24) horas; de igual manera se procederá por parte de la Secretaría de este despacho a realizar la respectiva publicación en el micrositio web del Juzgado.

3º. Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes y de ser pertinente emitir las futuras vinculaciones que se desprendan de las respuestas que se aporten a la tutela.

4º. Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

Comuníquese y Cúmplase


Yuri Marcela Cruz Camargo
Juez